

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2020-00152-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se acceda, principalmente, a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la entidad demandada negó solicitud de reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias causadas por la bonificación judicial en lo que respecta a las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 01DemandayAnexos).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **17 de enero de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al considerar que se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento en que, en su calidad de Juez de la República se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, a tal punto que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente le conlleva a que debe apartarse del conocimiento del mismo.

Así mismo, informa que en la actualidad se encuentra en trámite una demanda por ella promovida, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, donde solicita le sea reconocida la bonificación judicial como factor salarial y a consecuencia de ello se efectúe una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales, siendo este un fundamento de peso para declararse impedida con base en la causal invocada.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF. 07AutoDeclararImpedimentoYRemiteAlTribunalAdministrativoDeNorteDeSantander).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

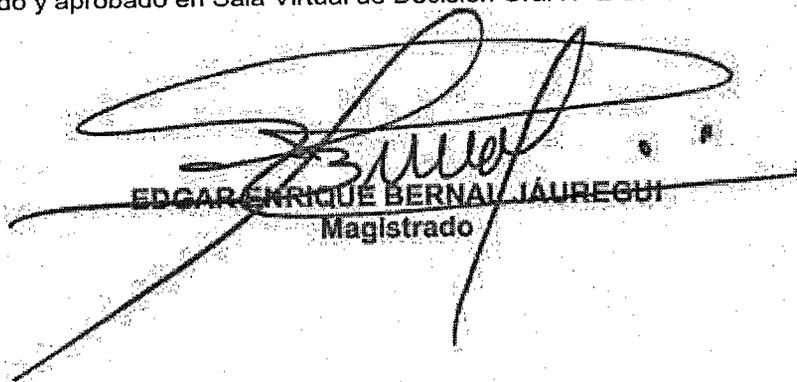
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 3 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidos (2022)

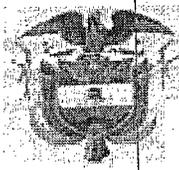
Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00527-00
Actor: Alvaro López Peña –Hernando Parra Pucetti
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por el señor apoderado de la parte actora, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-01158-01
DEMANDANTE:	JENNY KATHERINE GONZÁLEZ RANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a la Sala a pronunciarse respecto al impedimento manifestado y la orden de remisión de la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, ordenada por la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efectos de que se surta el sorteo correspondiente para la asignación del Conjuez.

1. MANIFESTACIÓN DEL JUZGADO

La titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en pronunciamiento del 19 de octubre de 2021, previa consideración sobre que el proceso primigenio u ordinario que dio origen a esta acción ejecutiva fue tramitado por la Conjuez Doctora Debora Guerra Moreno; sin embargo, en el Acuerdo No. 002 del 28 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander la mencionada abogada ya no hace parte de la lista de Conjueces de dicha Corporación para que pueda seguir tramitando o conociendo de este diligenciamiento, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto que trata sobre la ejecución de una sentencia que reconoció la bonificación judicial como factor salarial, al considerar que se encuentra aún vigente la aceptación del impedimento que se formuló mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 y que fue definida favorablemente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 2 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021 (PDF. 01EjecutivoAContinuacion201601158), la parte ejecutante solicita se de trámite a la ejecución de la sentencia proferida en audiencia inicial del día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Conjuez Débora Guerra Moreno y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Conjuez Judith Magaly Carvajal Contreras en sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, informa que se expidieron las correspondientes copias auténticas por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y se radicó la cuenta de cobro ante la entidad el día 03 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se le haya dado el debido cumplimiento.

Pues bien, sabido es que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

Como se puede observar, estamos frente a una ejecución de sentencia, que solo se adelanta ante el incumplimiento de la misma, y en ese contexto, el análisis y decisión que procede se limita a verificar si la entidad ejecutada dio cabal acatamiento a la providencia judicial condenatoria o si se encuentra pendiente de hacerlo.

Puestas así las cosas, como en este momento no se discute si la parte demandante cuenta con el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, la Sala considera que ya no se encuentra inmersa en el impedimento que en su momento formuló (proceso declarativo) y le fue aceptado por el Tribunal.

Ello es así, porque el asunto de si la parte demandante tenía derecho a la reliquidación salarial y/o prestacional, ya se discutió y decidió en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que precisamente, se profirió la sentencia condenatoria, que se encuentra en firme y ejecutoriada, y que ahora es motivo del procedimiento de ejecución pedido por la parte ejecutante, conforme al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto que la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme a la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pudieron eventualmente verse cobijados con el resultado del proceso, lo cierto es que ya el litigio fue decidido, y en este procedimiento no cabe estudiar y decidir si a la parte demandante se le debe reliquidar sus salarios y/o prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial,

Se reitera, el derecho ya fue concedido en la sentencia condenatoria que aquí es motivo de ejecución, luego cualquier decisión que se adopte en el procedimiento de que trata el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, no versará sobre derechos en disputa, pues el mismo ya se otorgó y existe cosa juzgada, por lo que no tendrá incidencia directa ni indirecta, positiva o negativa, en los beneficios laborales y prestacionales que le corresponden por su calidad de servidora judicial.

Bajo el anterior orden de ideas, se declarará infundada la manifestación de impedimento realizada, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de

origen para que continúe con el procedimiento de ejecución de la sentencia de la referencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

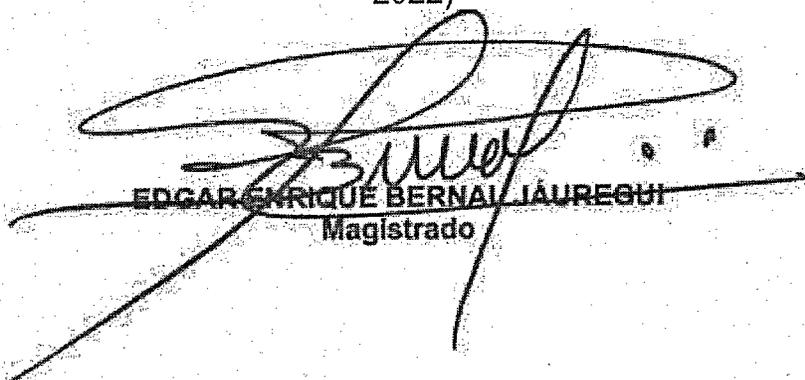
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado y no aceptar el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 3 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00140-00
DEMANDANTE:	CONCRETOS Y MORTEROS S.A. GONZALO TÉLLEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día cinco (05) de abril del 2022, **a partir de las 10:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 462 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00276-00
Demandante: Jesús del Carmen Casanova Gravino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido dentro de la audiencia de recaudo de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fijó como fecha para su continuación el día nueve (9) de marzo del 2022, a las 9:00 de la mañana.

Lo anterior, al advertir que la prueba documental dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento aún no había sido allegada al proceso, sin embargo, pese que las misma fue debidamente reiterada, a la fecha tal entidad no la ha remitido, por lo cual se hace necesario prescindir de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día miércoles de esta semana.

En tal sentido, resulta pertinente que por Secretaría se reitere por última vez dicha prueba a la referida entidad, poniéndole de presente las previsiones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y una vez sea allegada al proceso, este Despacho sin necesidad de fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, procederá a incorporarla y hacer el saneamiento respectivo mediante auto posterior.

En consecuencia se dispone,

1.- Prescindir de la celebración de la continuación de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que estaba fijada para el día de mañana nueve (9) de marzo del 2022 a las 09:00 de la mañana., por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **requiérase** por última vez a la Secretaría de Educación del Departamento para que alleguen con destino al presente proceso:

"(i) Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Jesús del Carmen Casanova Gravino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.355.638, así como, la expedición de un certificado laboral que especifique la plaza o categoría del docente, es decir, si es territorial, nacional o nacionalizada.

(ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte se informe de dónde.

(iii) Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por el señor Jesús Del Carmen Casanova Gravino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.355.638.

(iv) Se informen los factores salariales percibidos por el demandante, durante los últimos 2 años, antes de adquirir el estatus, es decir de los años 2008 y 2009 de servicios acreditados, para el reconocimiento de la pensión gracia.

(v) Se informe la forma de vinculación del señor Jesús del Carmen Casanova Gravino, si fue en carrera, provisional o interinidad del docente y por último el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización educativa."

En el correspondiente oficio deberá ponerse de presente a tal entidad, las previsiones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- Una vez allegado lo anterior, mediante auto posterior se procederá a incorporar la referida prueba y se hará el saneamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00195-00 – acumulado 2021-199
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Jorge Heriberto Moreno Granados
Contra : Héctor Miguel Parra López- UFPS

Al despacho el proceso de la referencia, se tiene que con fecha 14 de enero de 2022 el actor Jorge Heriberto Moreno Granados presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado con fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual se resolvió negar la solicitud de imposición de la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, entre otras decisiones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se resolvió negar la solicitud de imposición de la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, que solicitaba la parte demandante, ante la falta de remisión a las demás partes de un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Lo anterior, por cuanto al proceso se tuvo evidencia que, hasta ese momento procesal, dentro de cada una de las actuaciones adelantadas por las partes se habían respetado por estas las garantías esenciales y propias del proceso contencioso administrativo con pretensiones electorales, con anuencia de los principios de lealtad procesal e igualdad, tal y como lo destaca el Ministerio Público en su intervención en la audiencia inicial. De manera que, al no encontrarse transgredidos el principio de publicidad y los postulados de economía procesal y uso de las tips para privilegiar la celeridad en las actuaciones, se decidió negar la imposición de sanción por incumplimiento del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, instándose al profesional del derecho a no volver a incurrir en tal supuesto de hecho.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la anterior decisión el actor presenta dentro del término recurso de reposición el que sustenta en:

"De la lectura del numeral 14 del artículo 78 de CGP del proceso NO aparecen los principios de publicidad, economía procesal y celeridad, argumentados por usted para no aplicar la sanción, como excepciones a la norma, por lo tanto, usted está obligado a su cumplimiento tal y como lo determina el inciso primero del artículo 230 constitucional.

2.Por lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, artículo que me permito transcribir: "ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal pretextando de consultar su espíritu". Nota: el resaltado en amarillo esta fuera del texto original y es del suscrito coadyuvante.

3.Además: "en aplicación del principio general de hermenéutica 'ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus', según el cual cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete"

La Secretaría la Corporación por medio de aviso fijado el día 18 de enero 2022, visto en el archivo PDF denominado "074Trasladoreposicion", corrió traslado del recurso de reposición, no obstante, no se presentaron intervenciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene señalar que en virtud de lo normado en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición presentado por el accionante en contra de la decisión de negar la solicitud de imposición de la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, es procedente.

De otra parte, encuentra el Despacho que lo aseverado por el parte demandante relacionado con que: "de la lectura del artículo 78 del CGP no aparecen los principios de publicidad, economía procesal y celeridad" y con que "usted está obligado a su cumplimiento tal y como lo determina el inciso primero del artículo 230 constitucional" y que por lo tanto se debe aplicar la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López, no tiene la entidad jurídica suficiente para revocar la decisión proferida, como se pasará a exponer.

Como se precisó en el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, efectivamente la Ley 2028 de 2021, en lo que tiene que ver con el uso de TIC, dispuso:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.(...)

Respecto de los deberes de las partes, contempla e CGP:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

No obstante lo anterior, como se precisó en el decisión recurrida, la conducta adelantada por el extremo procesal pasivo no afectó en momento alguno el decurso normal del proceso, insistiendo este Despacho que no se encuentra infracción a los principios de publicidad, eficacia, economía procesal y celeridad que gobiernan todo el rito procesal y que esta obligado el Juez Contencioso Administrativo a salvaguardar en los términos del artículo 3 del CPACA y los cuales irradian todo el proceso.

De lo probado en el proceso se tiene que, a pesar de la conducta advertida por la parte demandante, esta, siempre tuvo conocimiento de la actuado en el proceso, por lo que se decidió instar al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López para que en lo sucesivo no incurriera en esa conducta.

Escenario que a juicio del Despacho no perturbó la actuación adelantada, por lo que en la decisión se concluyó con anuencia del Ministerio Público, se insiste, que dentro del proceso no existe afectación de garantías esenciales o conducta que pueda invalidar la actuación, tesis que se reitera en la presente providencia.

Así las cosas, por las consideraciones que anteceden, lo procedente será no reponer el auto del 16 de diciembre de 2021, a través del cual se decidió negar la solicitud de imposición de la sanción dispuesta en el numeral 14 del artículo

78 del CGP al abogado Julio Alexander Mora Mayorga apoderado de la parte demandada Héctor Miguel Parra López.

Por otra parte, con fecha 26 de enero de 2022 por secretaría se corriera traslado de las pruebas que fuesen allegadas en oportunidad, por lo que con fecha 01 de febrero de 2022 se pasa el expediente al Despacho, para pronunciamiento de fondo.

Teniendo en consideración que se ha superado ampliamente el término probatorio, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

Por lo anterior, y en consideración del principio de preclusión de las etapas procesales, se ordenará correr traslado a las partes y demás sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR LAS PRUEBAS arrimadas al plenario.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito a las partes y demás sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-